

Secretaria: Se encuentra que el 21 de enero de 2019 se inadmitió la demanda la cual fue notificada por el estado el 22 de enero de 2019, quedando ejecutoriada el 25 de enero, más los 10 días hábiles para subsanar la demanda iniciaron el 28 de enero hasta el 8 de febrero de 2019. Por lo cual es escrito de subsanación presentado el 01 de febrero de 2019, se encuentra dentro del término. Para proveer

Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

KAREN DAZA 

Karenth Adriana Daza Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **02 MAY 2019**

Auto Interlocutorio N° 437

Radicación: 110013335017 2018-00189
Demandante: Esperanza Rojas Aponte
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza la demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por Esperanza Rojas Aponte contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de 21 de enero de 2019 (fl. 103), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en el siguiente sentido: i) Aportar copia del derecho de petición y los recursos interpuestos contra el acto administrativo que pretende demandar, en atención que solo allegó copia de una petición solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas y parciales del accionante, sin que se pudiera evidenciar la fecha en que fue realizado el agotamiento del procedimiento administrativo. (Fl.103), lo anterior debiéndolo aportar con un CD contentivo de la subsanación de la demanda y demás anexos.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 22 de enero de 2019. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 28 de enero de 2019 y finalizaron el 08 de febrero de 2019.
- 3.- Dentro del término legal, la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda (F. 104-107).
- 4.- Del estudio realizado al escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que la parte allega constancia del derecho de petición presentado ante la Secretaría de Educación el 31 de enero de 2019 con radicado E-2019-19158, solicitando la copia de la petición elevada bajo el radicado No E-2012-069060 el 10 de abril de 2012, solicitada por el Despacho.(Fl.107)

Por lo anterior el despacho de manera oficiosa verificó en el Formulario Único de Trámites-FUIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 052

Radicación: 1100133335017201500753
Demandante: Henry Pinilla Hernández
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Confirmó sentencia

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diez (10) de octubre de 2018 (Fol. 359--366), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de marzo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. -321-327)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 03 de mayo de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N°98

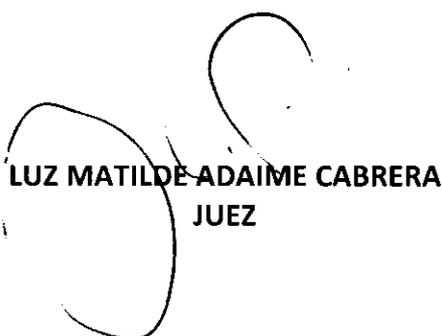
Radicación: 1100133335017201700131
Demandante: Claudia Leonor Cárdenas Monsalve
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase
CONFIRMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el cuatro (04) de octubre de 2018 (Fol. 85-90), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la excepción de prescripción y en consecuencia, negó las pretensiones. (Fl. -58-64)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 166

Radicación: 1100133335017201500511
Demandante: José Maxlinder Gómez Alarcón
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Confirma sentencia, condena en costas y fija agencias en derecho

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veinte (20) de septiembre de 2018 (C1.Fol. 194-204), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (C1.FI. 144-152)

Así mismo, por secretaria liquidense las costas y agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

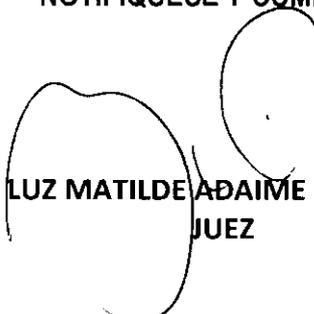
Auto de sustanciación N° 144

Radicación: 1100133335017201400145
Demandante: Faustino Rojas Ortiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Revoca sentencia

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el Trece (13) de marzo de 2019 (Fol. 182-189), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el Diecisiete (17) de noviembre de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. (Fol. 122-129).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) el 16 de octubre de 2018 (Fl.33)

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 MAY 2019

Auto de sustanciación N° 525

Radicación: 110013335017 2018-0036300
Demandante: José Alejandro Sandoval Mongui
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Nubia Teresa Castellanos Aparicio, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2018-00363 00
Demandante: José Alejandro Sandoval
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____
03 MAY 2019 a las 8:00am.

KAREN DA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Secretaria: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 10 de diciembre de 2018 (Fol.35).

Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2019)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 MAY 2019

Auto de sustanciación N° 486

Radicación: 110013335017 2018-00493 00
Demandante: Blanca Azucena Castañeda Vásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Blanca Azucena Castañeda Vásquez, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, **y c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 26 de octubre de 2018 (Fl.25).

Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 436

Radicación: 110013335017 2018-0042100
Demandante: Luis Miguel Moreno Villate
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que a folio 18 y 19 aporta copia del poder
2. El actor deberá aportar la copia de la petición presentada el 23 de junio de 2017, ante La Secretaria de Educación de Bogotá y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 166 numeral primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...) Subrayas del Despacho.

- 3 De otra parte, debe aportar certificación de que en la actualidad se encuentra vinculado con la Secretaría de Educación del Distrito, lo anterior para contabilizar el término de caducidad.

Por lo cual debe allegar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 169

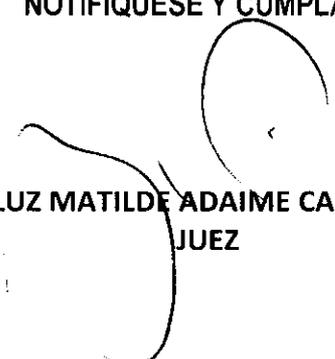
Radicación: 11001333350172015 00135
Demandante: María Elvina Barreto
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Revoca sentencia

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el Veintitres (23) de noviembre de 2018 (Fol. 111-120), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el Veintinueve (29) de junio de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. (Fol. 56-67).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ADP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N° 165

Radicación: 1100133335017201500803
Demandante: Hernando Flautero Parra
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Confirma sentencia y condena en costas

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el primero (01) de marzo de 2018 (C1.Fol. 133--146), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de julio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (C1.FI. 105-112)

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la providencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

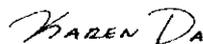
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N°162

Radicación: 1100133335017201700339
Demandante: Magdalena Borda Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Confirma y modifica auto

Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiuno (21) de marzo de 2019 (Fol. 64-68), que **confirmó y modificó** el auto en apelado proferido por este Despacho el 16 de noviembre de 2018 (Fl.54), quedando así; Declarar probada de oficio, la excepción de "ineptitud de la demanda".

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

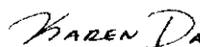
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N°500

Radicación: 1100133335017201700415
Demandante: Rosalba Rodriguez Pinzón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Sanción Moratoria

Concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA ESCRITA**, notificada el 19 de marzo de 2019. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el primero (01) de abril de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 DE MAYO DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 19 de octubre de 2018.

Veintidos (22) de octubre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.:502

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00412-00
Demandante: RUTH ESTELLA DÍAZ SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: INADMITE DEMANDA

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 26 de noviembre de 2018.

Veintisiete(27) de noviembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.:475

Radicación: 110013335-017-2018-00462-00
Demandante: MARIA GILMA GOMEZ SÁNCHEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la entidad demandada Alcaldía de Bogota – Personería de Bogota- Asuntos Disciplinarios, con el fin de que allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución PSI No.191 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual decidió recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA GILMA GOMEZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.25.232.426, contra fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Delegada para asuntos Disciplinarios III.

En consecuencia, se requerirá, Alcaldía de Bogota – Personería de Bogota- Asuntos Disciplinarios a costa de la parte actora, para que en el término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

198881

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 12 de diciembre de 2018.

Doce (12) de diciembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 501

Radicación: 110013335-017-2018-00504-00
Demandante: JOSÉ LEONARDO BETANCOUR BLANDÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor JOSÉ LEONARDO BETANCOUR BLANDÓN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JOSÉ LEONARDO BETANCOUR BLANDON contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

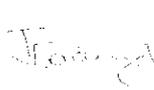
TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 13 de diciembre de 2018.

Dieciocho (18) de diciembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:509

Radicación: 110013335-017-2018-00508-00
Demandante: CESAR ENRIQUE SALCEDO MOSQUERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderada, por el señor CESAR ENRIQUE SALCEDO MOSQUERA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **CESAR ENRIQUE SALCEDO MOSQUERA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

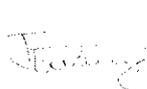
a) a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 13 de diciembre de 2018.

Catorce (14) de diciembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.:508

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00512-00
Demandante: JENNY CATALINA VERGARA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora JENNY CATALINA VERGARA ÁLVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **JENNY CATALINA VERGARA ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013,

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 02 de noviembre.

Veintitres (03) de noviembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto Sustanciación No.:476

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00460-00
Demandante: LUIS HERNANDO TINJACA
Demandado: NACIÓN -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor LUIS HERNANDO TINJACA contra la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **LUIS HERNANDO TINJACA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la **Nación – Unidad Nacional de Protección** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

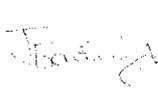
b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013,

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Responderá: NOTIFICAR

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 06 de diciembre de 2019.

Siete (07) de diciembre de 2019.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:526

Radicación: 110013335-017-2018-00486-00
Demandante: NELSON JAIME SANZ LONDOÑO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN,
LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE
- COLDEPORTES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor NELSON JAIME SANZ LONDOÑO contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES.

Por otra parte, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que suscriba el poder otorgado por el señor NELSON JAVIER SANZ LONDOÑO antes de reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

RESUELVE

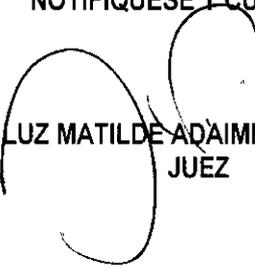
PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **NELSON JAIME SANZ LONDOÑO**, mediante apoderado judicial, contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se presente en este Despacho para suscribir el poder otorgado por el demandante.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DKBAI

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:511

Radicación: 11001-33-35-017-2015-586-00
Demandante: FABIO BERMÚDEZ LOMELIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Fija Fecha audiencia conciliación art 192 CPACA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 15 de marzo de 2019 (fls.136), devuelve el expediente a este Despacho para que se realice audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a resolver admisión del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el 06 de febrero de 2018, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda y mediante auto de 12 de abril de 2018 se corrigió la sentencia, **la parte accionante interpuso recurso de apelación** mediante escrito radicado el 19 de abril de 2018 (fls.127-129), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **JUEVES 16 DE MAYO DE 2019, A LAS 09:00 A.M.** por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARLENE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRM/V

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:95

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00498-00
Demandante: ROSALBA AYALA MOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 06 de diciembre de 2018 (fls.122-131), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

170031

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:94

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00198-00
Demandante: ABRAHAM PRECIADO SALAMANCA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia calendada el 27 de febrero de 2019 (fls.159-166), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DUPLICAT

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:97

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00100-00
Demandante: MANUEL ISABEL MONTESINO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia calendada el 09 de marzo de 2019 (fs.264-274), que confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2016, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:172

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00342-00
Demandante: MARÍA TERESA BECERRA DE BARRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de marzo de 2019 (fls.182-189), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DMB/M

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:96

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00668-00
Demandante: LUIS FERNANDO ROMERO BELTRÁN
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 23 de agosto de 2018 (fls.199-208), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

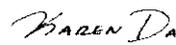
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

1/10/19

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:171

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00220-00
Demandante: ANA VIRGINIA TORRES MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Acepta Desistimiento Recurso

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "A", en providencia calendada el 21 de marzo de 2019 (fls.116-117), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DROM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

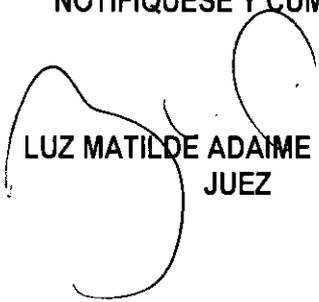
Auto de Sustanciación No.:471

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00786-00
Demandante: ÁLVARO MORENO RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018 (fls.154 a 162), que confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 05 de julio de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas y en atención a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme este proveído, ingresará al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DMB/M

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:470

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00436-00
Demandante: MARTHA LUCIA CASAS DE MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 04 de octubre de 2018 (fls.215 a 323), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:469

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00494-00
Demandante: MARIA NOHEMY PRIETO ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 23 de enero de 2019 (fs.138-139), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación y declaró la terminación del proceso.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ENVI

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 DE MAYO DE 2019** a las 8.00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 499

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00428-00

Demandante: Ruth Damaris Segura Matiz

Demandado: UGPP

Asunto: Obedézcase y cúmplase – acepta llamamiento en garantía.

Procedente el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido para resolver el recurso de alzada contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018 que negó el llamamiento en garantía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fls.147-148), último empleador de la demandante de acuerdo con la solicitud de la demandada UGPP (fls.140-145).

El H. Tribunal resolvió revocar el auto apelado y en su lugar ordenó a este Despacho Judicial aceptar el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior. **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 31 de julio de 2018 (fls.158-161), mediante la cual determinó revocar el auto del 24 de mayo de 2018, proferido por este Despacho, que negó la solicitud de llamar en garantía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y, en su lugar, ordenó aceptar el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte actora y a la demandada UGPP por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Ordenar a la parte demandada UGPP que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda con sus anexos, la contestación y el llamamiento, el auto admisorio, la providencia del Tribunal del 31/07/2018 y, el auto que obedeció lo dispuesto por el Tribunal y aceptó el llamamiento a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad llamada en garantía Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, **CORRER** traslado de la demanda y del llamamiento a la DIAN llamada en garantía, para que proceda a contestar las piezas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No 310

Expediente: 110013335-017-2015-00458 – 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alba Rodríguez de Aragón
Demandado: UGPP
Asunto: No repone

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

La UGPP recurrente, formula contra el auto que libró mandamiento de pago las siguientes objeciones:

- a) Señala que existe en el caso concreto una **falta de legitimación en la causa por pasiva** porque la entidad notificada no fue la entidad que ordenó el cumplimiento de la sentencia que se allega como título ejecutivo.
- b) Por otra parte, que el **ejecutante no acredita la radicación de los documentos necesarios para el cobro** según se exige por el artículo 177 del CCA, omisión que provocó que no se causaran intereses moratorios a su favor.
- c) Considera que se practicó una **incorrecta liquidación del crédito** al momento de librar el mandamiento de pago en tanto desconoce entre otras la regla que establece que una vez puesto a disposición el pago cesa la causación de intereses.

Consideraciones

Problema jurídico: Radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente, procede revocar el mandamiento de pago.

Como a continuación se pasa a explicar, no se repondrá el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

- a) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Mediante la Resolución UGM 056894 del 2 de octubre de 2012, se reliquidó la pensión del ejecutante en cumplimiento de un fallo judicial, precisando que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibidem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales

Se destaca que en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2011, mediante la cual se declaró la nulidad del acto demandado disponiendo el consecuente restablecimiento del derecho (fls.10-25 primera instancia 26-34 segunda instancia). El fallo proferido por este Despacho y confirmado por el Tribunal en su numeral QUINTO, dispuso:

“QUINTO: DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”.

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA señaló:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como se observa esa codificación se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, la cual fue el 02/07/2012, subrayando que todos aquellos que se encontraran en curso seguirían rigiéndose hasta su finalización, con el régimen anterior.

Por lo expuesto, como quiera que la sentencia de primera instancia se profirió el 18 de junio de 2010, es decir bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, razón por la cual la ejecución de la condena deberá someterse al Código Contencioso Administrativo y los intereses deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 177⁶, tal y como se ordenó en la sentencia título base del presente recaudo y en el mandamiento de pago.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., este despacho elaboró la liquidación del crédito, evidenciando que el valor pedido por la parte ejecutante y dispuesto en el mandamiento de pago se ajusta a los parámetros legales establecidos para la liquidación de los intereses moratorios.

De otra parte, se observa que el ejecutante solicitó y así se dispuso en el mandamiento de pago, la indexación de la suma correspondiente a intereses moratorios, referente a esto es de señalar que no fue ordenado por la sentencia del 18 de junio de 2010 ni por el fallo de segunda instancia del 3 de junio de 2011.

Como quiera que, no se consignó en la providencia que constituye título ejecutivo determinación alguna al respecto, y además porque, en el rubro reconocido como intereses moratorios va incluido el componente de la depreciación o de la inflación que aparece incorporado, según el sistema financiero y reglas económicas establecidos para su fijación, en los casos en los que se impone la condena al reconocimiento y pago de los intereses legales comerciales y moratorios, que se liquidan con base en el interés bancario corriente⁷, se dejara sin efectos tal disposición contenida en el auto que libro mandamiento de pago el 7 de febrero de 2017 visible a folio 80 del expediente.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el aparte final del numeral primero del auto de fecha 7 de febrero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual rezaba “La anterior suma deberá ser actualizada hasta fecha en la que se verifique su pago total”.

⁶ Artículo 177 del CCA Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la circulación de la providencia que impone o levanta de una condena o de la

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el apoderado de la entidad demandada aportó poder con facultad para conciliar. Para proveer.

Hoy 2 de abril de 2019.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Expediente: 110013335017-2017-00057
Accionante: FABIO LÓPEZ ROMERO
Accionado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto: APRUEBA CONCILIACIÓN – REVOCATORIA DIRECTA

Se procede a resolver sobre la OFERTA DE REVOCATORIA presentada por Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El 8 de febrero de 2019, se inició la audiencia inicial dentro del presente asunto y en la etapa de conciliación el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aportó certificación en la cual consta que los miembros del Comité de Conciliación aprueban la oferta de revocatoria de los actos administrativos que declararon la incompatibilidad pensional.

CONSIDERACIONES

Revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló las causales de revocatoria directa de los actos administrativos y su oportunidad¹, dando la posibilidad a la

¹ ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se recogió lo desarrollado por las normas anteriormente reseñadas, agregando en su estipulación la prohibición de que una persona ejerza más de un cargo público, de la siguiente manera:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

No obstante, la Ley 4 de 1992 en su artículo 19 consagró las excepciones a las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados;*

Parágrafo.- No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Se agrega a las excepciones la norma contenida en el Decreto 80 de 1980 “Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria”, que establece:

“ARTÍCULO 95. *El docente de tiempo completo solo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas de cátedra o lectivas que dicte en la institución a la cual se encuentra vinculado de tiempo completo. Siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la institución como docente de tiempo completo”.*

De acuerdo con la norma citada, los docentes de educación superior o post-secundaria, tanto de tiempo completo como de tiempo parcial, tienen la posibilidad de laborar en instituciones públicas o privadas y por ende percibir salario por sus servicios con la respectiva cotización pensional sobre el monto asignado.

Naturaleza de los recursos administrados por COLPENSIONES

El Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil², sostuvo que los recursos que administra el ISS hoy COLPENSIONES, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, razón por la cual, en principio, la asignación que provenga de dicho Instituto, no es incompatible con otra asignación del tesoro público, así consideró:

“No se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra

Finalmente, en sentencia del 21 de junio de 2018⁶, refirió que "(...) los aportes efectuados al ISS – hoy Colpensiones- tanto por el trabajador particular como por el empleador del sector privado, no son recursos que pertenezcan al tesoro público. Por consiguiente, la pensión de vejez reconocida por dicha entidad a un trabajador del sector privado, no puede ser considerada como una asignación proveniente del tesoro público, en tanto esta actúa como mero administrador de los aportes realizados con fundamento en una relación laboral de carácter privado. En ese orden de ideas, cuando existen cotizaciones al sector público y al sector privado y el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos para obtenerlas pensiones de jubilación y vejez, respectivamente, se está frente al fenómeno de la compatibilidad de pensiones que permite que existan dos pensiones en cabeza de una sola persona".

Caso concreto

Se encontró probado que al señor Fabio López Romero le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución 675 de 1996 a partir del 1º de agosto de 1996 con el 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, por haber laborado con la Universidad Francisco José de Caldas, como profesor "medio tiempo asociado", en calidad de empleado público (fs. 18, 19 y 979).

Así mismo, se demostró que al actor le fue reconocida una pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, como docente de la Universidad Autónoma de Colombia, liquidada con un total de 1.274 semanas, aplicando lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 citado, estableció los requisitos para acceder a la pensión por vejez, señalando que:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Ahora bien, la mencionada norma contemplo en su artículo 49 que las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que estaban a cargo del ISS eran incompatibles entre sí, con las demás pensiones y asignaciones del sector público y las pensiones por aportes desarrolladas por la Ley 71 de 1988, norma que fue declarada nula en sede judicial, por el Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de abril de 1995⁷, respecto de la denominación a la prohibición de incompatibilidad **entre sí y con las demás pensiones y asignaciones del sector público**. En dicha ocasión la mencionada Corporación basó su argumento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 27 de enero de 1995, Rad. 7109, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Indicando que:

"(...) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...).

⁶ Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas 21 de Junio De 2018, Radicación Número: 54001-23-33-000-

administrativo en el que declare la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, Resoluciones 551 del 18 de octubre de 2016 y 727 del 29 de diciembre de 2016; sin embargo, no se ordenará restablecimiento del derecho, en tanto como se dijo en precedencia, a la fecha la entidad demandada no adeuda ningún concepto al actor y no se avizoran perjuicios a reparar.

Costas. Por ser una oferta de revocatoria directa el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas como quiera que no existe una disposición normativa, que imponga tal obligación.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió el señor Fabio López Romero contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública. En los términos del artículo 95 del CPACA. **El presente auto presta mérito ejecutivo.**

TERCERO. ORDENAR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia **REVOQUE** los actos administrativos, Resoluciones 551 del 18 de octubre de 2016 y 727 del 29 de diciembre de 2016, notifique personalmente al demandante el acto administrativo que se expida en cumplimiento de la presente providencia y remita al despacho copia de dichas actuaciones.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. . Cumplido lo anterior, **DAR** por conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la oferta de revocación directa de actos administrativos.

SEXTO. Sin **COSTAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** la actuación previo registro en el Sistema Siglo XXI.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 DE
MAYO DE 2019 a las 8:00am.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el apoderado de la parte actora aportó la constancia de radicación del oficio librado por el Despacho y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportó respuesta al requerimiento.

Hoy 2 de abril de 2019



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **02 MAR. 2019**

Auto de: 311

Proceso No.: 015 - 00776
Demandante: ABIÁN DANILO PALACIOS MURIEL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia del 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora radicó la constancia de envío del oficio J17 AD 2019-222, librado por este despacho (folios 285 a 288).

En respuesta al oficio, con fecha 29 de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez remite comunicación LR-1517 (folio 289) en la que se enumeran las actuaciones realizadas por esta y se indica que el 16 de noviembre de 2018 solicitó al demandante concepto del MD. Psiquiatra con experticia en medicina laboral de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1752 de 2015 y aporta constancia (f. 291).

Señala que; sin embargo, a la fecha la documentación solicitada no ha sido aportada a esa Junta Regional, razón por la cual no se ha realizado la calificación, una vez se allegue la misma se proferirá el dictamen correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de marzo de 2018 que dispuso que la obligación de la parte actora no era solamente la de cancelar las expensas necesarias sino aportar los documentos requeridos por la Junta para la práctica de la prueba como: historia clínica y práctica de exámenes, último este requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, **dispone:**

Requírase a la parte accionante, sin que por secretaría se libere comunicación, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte ante la Junta Regional el concepto del MD psiquiatra, en los términos requeridos por la Junta, en cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 20 de marzo de 2018.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar al **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará